

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., 22 DE OCTUBRE DE 2020

Radicación 1100140030482020-00387-00

Atendiendo las diligencias remitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentado por el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO DÍAZ BENAVIDEZ**, procede el Despacho a decidir sobre su competencia.

Cierto es que el factor de competencia territorial hace referencia a que en tratándose de procesos donde se ejerciten derechos reales, como lo es la servidumbre, será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Del mismo modo, en franca aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, dentro de los procesos donde es parte una entidad territorial o descentralizada por servicios, es competente a modo privativo, el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Aterrizados al caso objeto de estudio, y consideradas las pruebas obrantes dentro del plenario, en primer lugar se aprecia del Certificado de Existencia y Representación Legal, que la entidad demandante *“es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las*

disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.”(...)

(...)”Por la composición y el origen de su capital la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993”

Se demuestra en segundo lugar, que la sociedad demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Para el asunto *Sub judice*, de conformidad con el factor subjetivo de la competencia, es clara para el despacho la competencia que lo reviste para avocar conocimiento de las presentes diligencias, pues debe recordarse que las controversias donde concurren los dos fueros privativos, como los antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio de la entidad pública.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

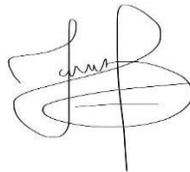
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, presentado por el **GRUPO**

DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO DÍAZ BENAVIDEZ Y OTROS**, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, Cundinamarca.

SEGUNDO: Por secretaria póngase en conocimiento de los interesados la llegada de las diligencias, para lo de su cargo.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrese nuevamente al Despacho para impartir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 23 DE OCTUBRE DE 2020

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 039

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES